



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por JHON JAIRO MAYA ARANGO en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, radicado 05000 22 13 000 2023 00003 00 (0003), emitido por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 12 de enero de 2023, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de dos (2) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (68) folios

Medellín, 13 de enero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00003-00

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse la misma.

De otro lado, el vocero judicial del tutelante solicita se decrete como medida provisional la suspensión de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 22 de diciembre de 2022 dentro del proceso radicado con el Nro. 2022-00167 y la cual fue comunicada a la Notaría Única de Concordia mediante oficio Nro. 2022-000167 del 22 de diciembre de 2022, petición a la que se accederá, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, sin perjuicio de la decisión que se llegare a adoptar con fundamento en la prueba que se allegare al dossier.

Con fundamento en lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, por la probable violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a la señora LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ como parte demandante dentro del proceso objeto de embate constitucional, a la señora MIRIAM MAYA JIMENEZ como heredera del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante; asimismo, al

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE URAMITA, al NOTARIO UNICO DE CONCORDIA y a todas las partes e intervinientes del proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado con el Nro. 2022-00167 de que da cuenta la acción tutelar.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionados y vinculados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

SEXTO.- ACCEDER a la medida provisional solicitada por el vocero judicial del accionante, en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO que suspenda los efectos de la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2022 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado con el Nro. 2022-00167 e igualmente se ordena al NOTARIO UNICO DE URAMITA que se abstenga de realizar el registro de dicha providencia, hasta tanto se dicte sentencia en el presente trámite constitucional y ello sin perjuicio de la decisión que se llegare a adoptar.

SEPTIMO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó accionado, remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal copia íntegra del proceso de Unión Marital de Hecho, radicado con el Nro. 2022-00167, de que da cuenta la acción tutelar.

OCTAVO.- Se le reconoce personería al doctor con JHON JAIRO MAYA ARANGO con T.P. 629.838 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte accionante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN

REPARTO

ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO MAYA ARANGO C.C. 98.560.792
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ -
ANTIOQUIA

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder debidamente otorgado como apoderado judicial del señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.792 de Envigado; respetuosamente acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, con el objetivo de obtener del señor Juez Constitucional, el amparo de los derechos fundamentales de mi poderdante.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

PRIMERO: La señora LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.740.866, interpuso demanda de "DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" en contra de OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 629.838, quien falleció el 20 de septiembre de 2021; en contra de MIRIAM MAYA JIMÉNEZ en calidad de heredera determinada, y en contra de los demás herederos indeterminados de aquel.

SEGUNDO: De la demanda le correspondió conocer al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, bajo radicación No. 05045318400120220016700. Despacho que, mediante Auto del 5 de mayo de 2022 resolvió admitir la demanda y ordenó notificar.

TERCERO: Al enterarse a través de terceros de la demanda interpuesta por la señora LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ, mi poderdante, el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, hijo del fallecido OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 629.838; decidió notificarse por conducta concluyente actuando a través de apoderado judicial, para lo cual se remitió el 12 de mayo de 2022 al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, el memorial contentivo de la solicitud, acompañado del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante con el cual se probaba su calidad de heredero.

CUARTO: Mediante Auto No. 0766 del 9 de junio de 2022, una vez demostrada la calidad de heredero del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO a través de su Registro Civil de Nacimiento, el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

APARTADÓ- ANTIOQUIA resolvió notificarlo por conducta concluyente, y correrle traslado por 20 días para contestar la demanda.

QUINTO: El Auto No. 0766 del 9 de junio de 2022, a través del cual se "*NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO*", fue notificado por estados electrónicos del 10 de junio de 2022, quedando en firme el 15 de junio de 2022, sin que dentro del término de ejecutoria la demandante interpusiera recurso alguno contra él.

SEXTO: El 12 de junio de 2022, este apoderado judicial contestó la demanda interpuesta por la señora LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ, e interpuso EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, toda vez que, el escrito de demanda presentado por el apoderado de la demandante no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 6, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, toda vez que a pesar de haber solicitado como pruebas documentales "*2. Copias de las escrituras públicas*" y "*3 certificados de libertad relacionados con el hecho tercero*" se omitió anexar al escrito de demanda los referidos documentos, lo cual este apoderado consideró que no era solo una falta grave de técnica procesal, sino una falta que vulneraba el derecho de defensa y contradicción de los demandados, por cuanto no se les permitía conocer y contradecir las pruebas que fundamentan las pretensiones de la demanda, pudiéndose generar dudas, inexactitudes y eventuales nulidades o una sentencia inhibitoria.

No obstante la excepción previa presentada, el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA nunca la resolvió de fondo y continuó con el trámite del proceso sin manifestarse al respecto.

SÉPTIMO: Actuando de forma extemporánea, y sin ser la oportunidad procesal debida, el 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante radicó ante el señor Juez encartado, memorial cuyo asunto es "*SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO*", a través del cual manifestó que supuestamente mi poderdante no estaba legitimado en la causa por pasiva, bajo el argumento de que "*(...) el registro civil de nacimiento que él presenta para hacerse parte en el proceso carece de idoneidad, en tanto no existe anotación marginal en la que conste el reconocimiento como hijo extramatrimonial del Señor Oscar de Jesús Maya Cadavid*". Solicitando: 1). Desvincular del proceso a mi poderdante, 2). se oficiara a la Registraduría de Uramita para que aportara copia del Registro Civil de Nacimiento de Jhon Jairo Maya Arango, y, 3). se decretara una prueba de ADN.

Solicitud a la cual accedió el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, sin tener presente que el artículo 117 del Código General del Proceso preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del artículo 133 ibídem, preceptúa que: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece*", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que casi cinco meses después, el Juzgador accediera a una

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

solicitud de desvinculación del demandado, cuando la providencia a través de la cual este fue notificado por conducta concluyente ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

OCTAVO: Mediante Auto del 31 de octubre de 2022, cuyo encabezado reza "DECISIÓN / ACCEDE A SOLICITUD", el Despacho manifestó que, "Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, **en lo concerniente a desvincular al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, por no tener la legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia;** este Servidor una vez revisado el registro civil de nacimiento aportado para demostrar la calidad de hijo legítimo, en el mismo se observa que en efecto NO EXISTE reconocimiento expreso a través de firma autógrafa del señor OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Manifestando acto seguido "Por lo antes expuesto, este Despacho procede a **acceder a lo solicitado,** y se **ORDENA oficiar** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita (...)**"; sin que para la fecha en que se profirió el Auto hubiese claridad, si el Despacho a lo que estaba accediendo era únicamente a oficiar a la Registraduría Municipal de Uramita, o si también estaba accediendo a desvincular del proceso a mi poderdante. Por lo cual, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 3 de noviembre de 2022, este apoderado judicial le solicitó al señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, aclarar el Auto del 31 de octubre de 2022, a través del cual "ACCEDE A SOLICITUD", en el sentido de indicar si a lo que se accedía era inicial y únicamente a oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Uramita, o si también se estaba accediendo a desvincular del proceso en esa etapa procesal al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO; ello con el propósito de tener la certeza del tipo de decisión adoptada por el Juzgador, y en consecuencia, los recursos que contra ella procedían.

No obstante lo anterior, y a pesar de que en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, el Auto del 31 de octubre de 2022 no había quedado ejecutoriado por haberse pedido la aclaración o complementación de la providencia, el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, profirió un nuevo Auto el 10 de noviembre de 2022, a través del cual "Accede a Solicitud", sin haber resuelto la aclaración propuesta, **incurriendo claramente en una causal de nulidad** por haber omitido la oportunidad procesal con la que este apoderado judicial contaba para presentar y sustentar el recurso que en Derecho procedía contra la providencia frente a la cual se pidió la aclaración.

NOVENO: El Auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se "Accede a Solicitud", fue proferido por el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, sin iniciar incidente de nulidad; sin que la causal que llevó a su declaración sea de las enlistadas por el Legislador en el artículo 113 del Código General del proceso; sin observar lo establecido en el artículo 137 ibídem, esto es, sin poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no habían sido saneadas; y sin dar traslado de las pruebas decretadas a solicitud de la parte demandante, puesto que en el Auto recurrido manifiesta que, "Para el caso concreto, este Despacho se dio a la tarea de oficiar a la Registraduría de Uramita Antioquia, para que se informara a este Juzgado, toda la información pertinente a la relación jurídico filial entre los señores **JESUS**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

MAYA CADAVID y JHON JAIRO MAYA ARANGO, quienes contestaron lo siguiente:

"...me permito remitirle a su despacho copia del registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, serial **54441311**; el registro fue reemplazado por un registro de tomo y folio (el cual le anexo) Por evidentes borrones tachones y enmendaduras como lo puede observar. Con la lectura del mismo dice que **es hijo natural y no se observa reconocimiento por parte del padre por ninguna parte**; ya que como denunciante aparece: "Ana Orlinda Jimenez de H." El registro fue mal elaborado desde un principio; al realizar el reemplazo, se tuvo en cuenta la cédula de ciudadanía del ciudadano y se procedió con su elaboración. Y como se puede observar, rayaron los nombres y apellidos y colocaron encima "Maya Arango"...".

Respuesta que el Juez encartado utilizó como prueba que sustentaba su decisión, pero que no puso previamente en conocimiento de las partes para que frente a ella manifestaran lo que consideraban pertinente en defensa de sus intereses, lo cual es una clara vulneración al derecho de contradicción de y defensa que le asiste a mi poderdante, toda vez que, este apoderado judicial tenía pruebas para controvertir lo manifestado por el Registrador Municipal de Uramita, pero que por no habersele otorgado la oportunidad procesal para ello, al no haberse iniciado la actuación en trámite incidental, se le cercenó el derecho.

Y es que, causa gran extrañeza que el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Uramita, le haya supuestamente manifestado señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que "como se puede observar, rayaron los nombres y apellidos y colocaron encima "Maya Arango", la cual es totalmente contraria a la que el mismo funcionario le dio a mi poderdante el 18 de agosto de 2022 a través del Oficio No. 0168, en la que le manifestó que, "**Este registro fue realizado con el lleno de los requisitos y tiene plena validez para toda clase de trámites**"¹; siendo ambas respuestas aparentemente opuestas, pero se reitera, sin que este apoderado judicial haya tenido el más mínimo derecho a contradecirla en defensa de los intereses de mi poderdante. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, mal hizo el Juez encartado en utilizar la desvinculación del demandado, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que accedió a las pretensiones de la demandante que en síntesis procuraba dejar sin efecto el Auto No. 0766 del 9 de junio de 2022, a través del cual se "NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO", la cual era una actuación que ya había quedado ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes por estados electrónicos del 10 de junio de 2022, sin que la actora diera a conocer razón alguna por la que no ejerció los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad.

DÉCIMO: A través del Auto del 10 de noviembre de 2022, el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, resolvió "DESVINCULAR PROCESALMENTE al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, como demandado (...)" y "DESVINCULAR Y DEJAR SIN EFECTOS PROCESALES todas las actuaciones y

¹ Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

providencias judiciales en las cuales aparece y actúa en calidad de demandado el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO" "(...) al igual que las contestaciones a las excepciones presentadas por esta parte procesal", con lo cual claramente está declarando una nulidad procesal, sin invocar norma legal con la que sustente su decisión, sino por el contrario, sustentándola con la transcripción de un párrafo tomado de la respuesta dada por el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Uramita, sin que este apoderado judicial conociera la totalidad del texto, y como si se estuviera en un sistema inquisitivo, sin el mínimo derecho a contradecir. Y además, citando someramente una Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, concluyendo sin mayor explicación alguna, que:

"(...) en eventos <<excepcionalísimos>> en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal <<que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo>>".

Conclusión en la que no se tuvo en cuenta que el tema tratado por la Honorable Corte Constitucional, en la citada Sentencia T-1274 de 2005, es la irrevocabilidad de los autos, frente a la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció por vía jurisprudencial una excepción "*fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*", lo que significa que solo en casos excepcionalísimos donde el auto tenga vicios de ilegalidad debidamente probados, puede proceder el juzgador a revocarlo con el propósito de enmendarlo.

No obstante, no le bastaba al señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA con simplemente dar a entender que el Auto que presuntamente se revoca era ilegal, sin argumentar a fondo en qué consiste la ilegalidad que le atribuyó; y sin tomar su decisión con base en las pruebas recaudadas y debidamente controvertidas; sin exponer razonadamente el mérito que le asignó a la prueba recaudada, en observancia de lo estipulado en el artículo 176 del Código General del proceso; sin citar debidamente la jurisprudencia y manifestar claramente por qué es aplicable al caso en concreto; y gravemente sin citar la norma en la cual enmarcaba su decisión.

Además de lo anterior, es necesario reiterar y traer a colación que, de acuerdo con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-1274 de 2005, la cual fue la misma providencia citada por el Juez accionado someramente para desvincular a mi poderdante del proceso; un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió sino interpuso recurso o éste se resolvió; a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

DECIMOPRIMERO: El señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA cometió un grave error procedimental al aceptar desvincular a mi poderdante en esa etapa procesal, por una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que esta, al no ser un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, ameritaba un debate probatorio en aras

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado dentro de él, por lo cual, el Juez encartado debió resolverla en la sentencia con el objetivo de garantizar derechos fundamentales de las partes, no cercenándole abruptamente a mi poderdante su derecho de permanecer en el proceso en defensa de sus intereses hasta que se dictara la sentencia que en Derecho correspondía.

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia C del 14 de marzo de 2002, radicado 6139, dispuso que:

"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado o contradecirlo."

A su vez en Sentencia SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, consideró:

"Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los llevan a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión." (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de abril de 2007, Rad 1999-00125-01)

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos, estos conceptos por

la Corte, siguiendo a Chioventa como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción. (...)"

En virtud de lo anterior, es claro que la verificación de la legitimación en la causa por pasiva, como requisito para dictar providencia de mérito, conlleva el ejercicio de una valoración probatoria por parte del Juzgador, y lo relativo a la falta de la legitimación en la causa es resorte de los requisitos reservados para dictar sentencia.

Tratadistas como B. Quintero, 2000, han manifestado que desde la visión sustancial, la carencia de legitimación no impide el proferimiento de una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria, al no estar demostrado el mérito, puntualizando que, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.²

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el Juzgador encartado erró al decidir en una etapa procesal absolutamente temprana sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado, toda vez que dicha decisión la debió haber tomado al momento de proferir sentencia y una vez agotado todo el debate probatorio que le hubiere permitido conocer si se encontraba probada la titularidad del derecho sustancial alegado por el señor MAYA ARANGO.

DECIMOSEGUNDO: Al tratarse el Auto del 10 de noviembre de 2022 no de un auto de sustanciación como erróneamente lo manifestó el Despacho, sino de un auto interlocutorio con "*fuerza de sentencia*" como lo ha denominado la jurisprudencia y la doctrina, porque en él se declara la nulidad de lo actuado, y proferirlo es como dictar sentencia en contra de mi poderdante; debió esperar el señor JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA que causara fuerza ejecutoria para continuar con el curso del proceso, pero no obstante en el mismo Auto acusado el Juzgador procede a nombrar curador en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual es otro yerro procedimental cometido, porque simplemente continúa con el tramite procesal sin importar la suerte de la decisión de nulidad adoptada.

De otro lado, respecto a la clasificación de los autos, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "*Procedimiento Civil Tomo I, Parte General*", páginas 647 y 648, indica:

"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite. Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque,

² B. Quintero, Teoría general del proceso: Temis, Bogotá, 2000

cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable. (...) 5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (...) 5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios.³" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y en cuanto al Auto del 10 de noviembre de 2022, nos encontramos frente a un verdadero auto interlocutorio que resuelve de fondo una cuestión importante sobre el proceso, que como ya se indicó, era necesario que causara fuerza ejecutoria para continuar con el trámite procesal, porque para el caso en concreto se asemeja a la sentencia toda vez que, a través de él se está declarando la nulidad de lo actuado, y se está accediendo a desvincular del proceso al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO.

DECIMOTERCERO: A través del Auto del 10 de noviembre de 2022, el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA manifestó sin mayor ilustración alguna que: "El código civil colombiano en sus artículos 236 y siguientes, habla expresamente de los hijos legítimos, y los cuales determina cuando tienen tal calidad y cuando debe ser refrendado por sus padres a través de un documento público". Norma que a consideración de este apoderado judicial no es aplicable al caso en concreto por no encajar en idénticos supuestos de hecho, toda vez que, lo preceptuado por el legislador en el Capítulo IV, Título XI del Código Civil, regula la legitimación de los hijos concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, sin que aparentemente sea el caso nos ocupa.

De igual forma, el Juzgador encartado no expresó con claridad las razones por las cuales consideró que la norma que citaba era aplicable al caso en concreto, y sin expresar con base en ella y en las prueba recaudada y valorada en debida forma, las razones que lo llevaban al convencimiento de que el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante no cumplía con las condiciones establecidas por el legislador, para demostrar la calidad de heredero dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho. Maxime que el Registro Civil del señor MAYA ARANGO goza de presunción de legalidad que hasta la fecha no ha sido desvirtuada, por ser un documento público proferido conforme los requisitos de ley, como lo manifestó el mismo Registrador Municipal de Uramita en respuesta dada a mi poderdante el 18 de agosto de 2022, a través del Oficio No. 0168.⁴

DECIMOCUARTO: No era procedente que el Juez encartado accediera a la desvinculación del proceso del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, toda vez que el documento público a través del cual demuestra su calidad de heredero, fue expedido conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 32 de 1938, sin que se haya desvirtuado su legalidad. Y dado que, conforme lo manifestado mediante

³ Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, 2016

⁴ Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

el oficio 0168 del 18 de agosto de 2022, por el señor Registrador Municipal de Uramita, el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante goza de plena validez:

"Efectivamente, el 13 de julio de 1970, usted fue registrado con la declaración de dos testigos y para esa fecha, usted fue registrador en tomo y folio. Tomo 1 folio 379; como dice la ley: "Estos registros gozan de total validez, toda vez que excepcionalmente., la Registraduría Nacional del Estado Civil, había facultado a Inspectores de Policía para la realización de estos registros."⁵

DECIMOQUINTO: En vista de las arbitrariedades cometidas por el señor JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, el 17 de noviembre de 2021 radiqué ante el Despacho encartado, "INCIDENTE DE NULIDAD POR OMISIÓN PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR UN RECURSO", argumentando que:

"En el caso en concreto, se tiene que a pesar de que en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, el Auto del 31 de octubre de 2022 no había quedado ejecutoriado toda vez que este apoderado judicial solicitó la aclaración o complementación de la providencia mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2022, por considerar que no era claro si a lo que se accedía en la providencia era inicial y únicamente a oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Uramita, o si también se estaba accediendo a desvincular del proceso en esa etapa procesal al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO; ello con el propósito de tener la certeza del tipo de decisión adoptada por el Despacho, y en consecuencia, los recursos que contra ella procedían. El señor Juez guardó silencio y sin impartirle el trámite correspondiente a la solicitud de aclaración propuesta, profirió un nuevo Auto el 10 de noviembre de 2022, a través del cual "Accede a Solicitud", incurriendo de esta forma en una de nulidad por haber omitido la oportunidad procesal con la que este apoderado judicial contaba para presentar y sustentar el recurso que en Derecho procedía contra la providencia frente a la cual se pidió la aclaración."

Y solicitando:

"En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, respetuosamente solicito al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto del 31 de octubre de 2022, incluyendo el Auto del 10 de noviembre de 2022, e impartirle trámite a la aclaración propuesta mediante memorial radicado el 3 de noviembre hogañó."

Además del referido incidente de nulidad propuesto, a través de memorial radicado el 17 de noviembre de 2022 siendo las 4:54 p.m., y en aras de que el señor Juez le diera trámite si consideraba que no era procedente la nulidad avizorada, también propuse solicitud de aclaración del Auto proferido el 10 de noviembre de 2022 y notificado por estados del 11 de noviembre de 2022, argumentando frente a la decisión que esta:

⁵ Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

"(...) se tomó sin dejar claro en la parte motiva de la providencia, si la razón por la que se accede a la solicitud de desvinculación del demandado es en virtud de una nulidad observada, o en virtud de que se está declarando la ilegalidad del Auto, puesto que a pesar de que se cita la Sentencia T-1274 de 2005, no se dan mayores argumentos por los que se procede con la desvinculación de mi poderdante."

Y solicitando:

"En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez aclarar el auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual "ACCEDE A SOLICITUD", en el sentido de indicar con claridad, si las razones por las que se toma la decisión adoptada en la parte motiva de la providencia es por haberse observado una causal de nulidad en el trámite procesal, o porque se probó que el Auto No. 0766 proferido el 9 de junio de 2022, a través del cual se "NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO, adolece de ilegalidad."

No obstante el incidente de nulidad interpuesto, el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA procedió el 22 de diciembre de 2022, a dictar la Sentencia No. 488 de 2022, sin pronunciarse sobre el referido incidente de nulidad interpuesto, ni sobre la solicitud de aclaración del Auto proferido el 31 de octubre de 2022, ni sobre la solicitud de Aclaración del Auto del 10 de noviembre de 2022, así como sin resolver las excepciones de mérito propuestas, y además, sin convocar a mi poderdante a la audiencia; vulnerando con ello gravemente el derecho de contradicción y de defensa del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, así como su derecho de acceso a la administración de justicia.

DECIMOSEXTO: No obstante las irregularidades en las que abiertamente incurrió el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, el 22 de diciembre de 2022 profirió el OFICIO No. 2022-00167-01, dirigido a la Notaría Única de Concordia, a través del cual se ordenó:

"Muy respetuosamente me permito informarle que este Despacho Judicial, a través de SENTENCIA N° 488 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, la cual se encuentra plenamente EJECUTORIADA Y EN FIRME, se DECRETÓ la UNION MARITAL DE HECHO entre las señoras LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ y OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, la cual inició el día dieciséis (16) de enero de 1991 y finalizó el veinte (20) de septiembre de 2021.

Consecuente con lo anterior, se ordenó inscribir dicha decisión en el registro civil de nacimiento de la señora LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ en el INDICATIVO SERIAL 27117823 que reposa en esta Entidad."

Con lo cual comete una vulneración flagrante de los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, y le causa un perjuicio irremediable.

DECIMOSÉPTIMO: El señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, injustificadamente omitió registrar en el sistema TYBA, las actuaciones realizadas el 22 de diciembre de 2022, así como también omitió injustificadamente radicar en el expediente digital los memoriales a través de los cuales este apoderado judicial solicitó la aclaración del Auto proferido el 31

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

de octubre de 2022, la aclaración del Auto proferido el 10 de noviembre de 2022, y el incidente de nulidad radicado el 17 de noviembre de 2022.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez constitucional disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a favor del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: En consecuencia, revocar la Sentencia No. 488 del 22 de diciembre de 2022, proferida por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, dentro del proceso con radicado No. 05045318400120220016700.

TERCERO: Declarar la nulidad del Auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se "*Accede a Solicitud*", proferido por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA.

CUARTO: Ordenar al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, continuar con el trámite del proceso respetando los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, sin acceder a la desvinculación solicitada por el apoderado de la demandante.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, solicito señor Juez, se sirvan decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Al escrito de la demanda anexo los siguientes documentos:

1. Copia del memorial a través del cual se solicitó la notificación por conducta concluyente de la demanda y anexos.
2. Constancia de radicación de la solicitud de notificación por conducta concluyente.
3. Copia del memorial a través del cual se propone una excepción previa.
4. Auto del 31 de octubre de 2022 a través del cual se accede a solicitud.
5. Copia del memorial a través del cual se solicita la aclaración del Auto del 31 de octubre de 2022.
6. Constancia de envío de la solicitud aclaración del Auto del 31 de octubre de 2022.
7. Acuse de recibo de la solicitud aclaración del Auto del 31 de octubre 2022.
8. Auto del 10 de noviembre de 2022.
9. Memorial a través del cual se solicita la aclaración de Auto del 10 de noviembre de 2022.
10. Constancia de envío de la solicitud de aclaración del Auto del 10 de noviembre de 2022.
11. Acuse de recibo de la solicitud de aclaración del Auto del 10 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

12. Memorial a través de cual se interpone incidente de nulidad.
13. Constancia de envío de la solicitud incidente de nulidad.
14. Acuse de recibo de la solicitud de incidente de nulidad.
15. Constancia de agendamiento de audiencia con el que se prueba que no se convocó a mi poderdante a la misma.
16. Acta de audiencia en la que se profirió sentencia.
17. Oficio enviado a la Notaría Única de Concordia.
18. Pantallazo de documentos registrados en el expediente digital.
19. Pantallazo actuaciones procesales TYBA.
20. Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168 emitido por el Registrador Municipal de Uramita.
21. Registro Civil de Nacimiento del señor Jhon Jairo Maya Arango.

PRUEBAS EN PODER DEL ACCIONADO

Respetuosamente solicito se tenga como prueba la totalidad de los documentos y actuaciones que obran en el expediente digital con radicado número 05045318400120220016700.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de mi hija menor de edad. (At. 37 Decreto 2591 de 1.991).

JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionado:

En la Calle 103 B N° 98 – 42, Ed. "Horacio Montoya Gil", Oficina 102, Apartadó – Antioquia.

Email: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 8282700

El accionante:

En la Calle 120 # 55-27 Barrio San Javier de la ciudad de Medellín
Teléfono: 3128087118
Email: jhonjairomaya08@gmail.com

El suscrito:

En la Carrera 43 A # 1 A Sur 69, Oficina 501, Edificio Tempo, El Poblado Medellín.
Email: solucionesjuridicasae@hotmail.com
Teléfono: 3045458273.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez Constitucional que de conformidad con el artículo 7º Decreto 2591 de 1991, se acceda como medida provisional a:

Suspender los efectos de la Sentencia No. 488 del 22 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, dentro del proceso con radicado No. 05045318400120220016700, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en el presente proceso de tutela, oficiando para ello a la Notaría Única de Concordia – Antioquia, para que se abstenga impartirle trámite al OFICIO No. 2022-00167-01 del 22 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado accionado.

La anterior solicitud la hago por cuanto como bien es sabido, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:

*"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

Abogado titulado UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

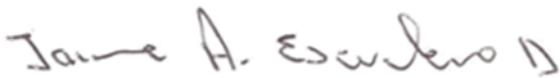
*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."⁶

En el caso que nos ocupa, el no acceder a la medida provisional solicitada dejaría en firme y con plenos efectos mientras se tramita el presente proceso constitucional, la Sentencia No. 488 del 22 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, permitiéndose que se inscriba en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ, otorgándosele facultades para disponer de los bienes que legalmente le pertenecen a la masa herencial, lo cual le causaría un perjuicio grave e irremediable al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez Constitucional acceder a la medida provisional solicitada o cualquiera otra que considere pertinente, con el objetivo de que la situación de mi poderdante no se torne más gravosa.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

C.C. 71.276.103 de Itagüí Antioquia

T.P. 213.279 del C.S. de la J.

⁶ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



Jaime Escudero <jaimeescudero12@gmail.com>

OTORGO PODER

1 mensaje

Jhon jairo Maya <jhonjairomaya08@gmail.com>
Para: jaimescudero12@gmail.com

26 de diciembre de 2022, 22:18

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN

REPARTO

ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO MAYA ARANGO C.C. 98.560.792
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ -
ANTIOQUIA

ASUNTO : PODER ESPECIAL

JHON JAIRO MAYA ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.792 de Envigado, heredero del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 629.838 de Concordia, Antioquia; respetuosamente le manifiesto a usted señor Juez Constitucional, que por medio de éste escrito, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaimescudero12@gmail.com; para que en mi nombre y representación, instaure y lleve hasta su culminación, ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, con el objetivo de obtener del señor Juez Constitucional, el amparo de mis derechos fundamentales.

Mi apoderado queda facultado para presentar el escrito de tutela, presentar demanda de reconvención, realizar peticiones, solicitar medidas cautelares, formular excepciones, conciliar, transigir, sustituir, recurrir, renunciar, reasumir, desistir, solicitar copias, y en general, todas aquellas facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente,

JHON JAIRO MAYA ARANGO
C.C.98.560.792 de Envigado
Email: jhonjairomaya08@gmail.com

Señor Juez
ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA
j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARIA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

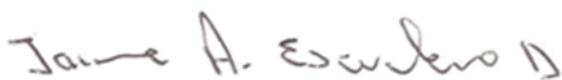
ASUNTO : **SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaimeescudero12@gmail.com, actuando según poder debidamente otorgado como apoderado judicial del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.792 de Envigado, quien funge como heredero del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 629.838, fallecido el 20 de septiembre de 2021. En atención a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente solicito al despacho notificar a mi poderdante por conducta concluyente y, remitir el auto admisorio, la demanda y los respectivos traslados al correo electrónico SOLUCIONESJURIDICASAE@HOTMAIL.COM.

Anexos

Poder
Copia de mi tarjeta profesional
Registro Civil de nacimiento del señor JHONA JAIRO MAYA ARANGO
Registro Civil de Defunción del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia
T.P. 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura



Jaime Escudero <jaimeescudero12@gmail.com>

PODER ESPECIAL

1 mensaje

Jhon jairo Maya <jhonjairomaya08@gmail.com>
Para: jaimeescudero12@gmail.com

11 de mayo de 2022, 7:35

Señor Juez
ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA
j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARIA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

ASUNTO : **PODER ESPECIAL**

JHON JAIRO MAYA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.792 de Envigado, heredero del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 629.838, quien falleció el 20 de septiembre de 2021; respetuosamente le manifiesto a usted señor Juez que por medio de éste escrito, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaimeescudero12@gmail.com; para que me represente como apoderado judicial en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con número de radicación 05045318400120220016700, instaurado en mi contra y de los demás herederos indeterminados, por la señora LILIANA MARIA GALLEGO RAMÍREZ.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, realizar peticiones, solicitar medidas cautelares, formular excepciones, conciliar, transigir, sustituir, recurrir, renunciar, reasumir, desistir, solicitar copias, y en general, todas aquellas facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente,

JHON JAIRO MAYA ARANGO

C.C. 98.560.792 de Envigado
jhonjairomaya08@gmail.com

Acepto,

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia
T.P. 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor Juez

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARIA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

ASUNTO : **PODER ESPECIAL**

JHON JAIRO MAYA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.792 de Envigado, heredero del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 629.838, quien falleció el 20 de septiembre de 2021; respetuosamente le manifiesto a usted señor Juez que por medio de éste escrito, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaimeescudero12@gmail.com; para que me represente como apoderado judicial en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con número de radicación 05045318400120220016700, instaurado en mi contra y de los demás herederos indeterminados, por la señora LILIANA MARIA GALLEGO RAMÍREZ.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, realizar peticiones, solicitar medidas cautelares, formular excepciones, conciliar, transigir, sustituir, recurrir, renunciar, reasumir, desistir, solicitar copias, y en general, todas aquellas facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

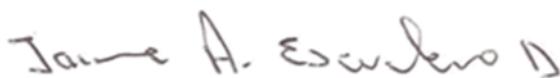
Atentamente,

JHON JAIRO MAYA ARANGO

C.C. 98.560.792 de Envigado

jhonjairomaya08@gmail.com

Acepto,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia

T.P. 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura

331092

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

213279

Tarjeta No.

27/02/2012

Fecha de
Expedición

20/01/2012

Fecha de
Grado

JAIME ANDRES

ESCUDERO DUARTE

71276102

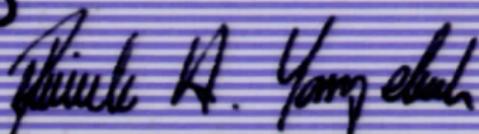
Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

LUIS AMIGÓ

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Jaime A. Escudero D.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 98.560.792...

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54441311

54441311

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C Y F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE URAMITA - COLOMBIA - ANTIOQUIA - URAMITA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido MAYA..... Segundo Apellido ARANGO.....

Nombre(s) JHON JAIRO.....

Fecha de nacimiento Año 1 9 7 0 Mes JUL Día 0 8 Sexo (en letras) MASCULINO..... Grupo sanguíneo A..... Factor RH POSITIVO.....

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA URAMITA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CEDULA DE CIUDADANIA.....

Número certificado de nacido vivo 0098560792.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ARANGO JIMENEZ FANNY.....

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 629.838.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MAYA ARANGO JHON JAIRO.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 98.560.792.....

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 7 Mes MAR Día 0 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

RAFAEL ANTONIO ROLDAN REGISTRAD.....

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REEMPLAZA AL SERIAL Libro I folio 379, por borrones, tachones y enmendaduras.

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL**

Que se guardan en los archivos de esta oficina con Indicativo serial 54441311 PERTENECIENTE A MAYA ARANGO JHON JAIRO. -

SE EXPIDE A SOLICITUD DE MAYA ARANGO JHON JAIRO, INSCRITO. -

SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 DECRETO 278 DE 1972 Y PARA TODA CLASE DE TRAMITES; INCLUSO PARA MATRIMONIO, CIVIL O CATOLICO. INDEMNIZACION, EMBAJADA, DISTRITO MILITAR; PARA LA POLICIA, DESPACHO PARROQUIAL, EPS, INSTITUCION EDUCATIVA, DIVORCIO, NACIONALIDAD, MATRIMONIO CIVIL EN EL EXTERIOR Y PARA LEVANTAR SUCESION; AL IGUAL QUE PARA ACREDITAR PARENTESCO.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

URAMITA- Antioquia, 10 de MAYO de 2022.-



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Rafael Antonio Roldán
Registrador Municipal
del Estado Civil

RAFAEL ANTONIO ROLDAN

Registrador Municipal del Estado Civil.

La
democracia
es nuestra

huella

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL URAMITA

CALLE 20 N°16-19 BARRIO LOURDES Aledaño al Comando de la Policía

TELEFAX 8574110 - 3122609817-Código Postal 057440

E-MAIL uramitaantioquia@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



[Handwritten signature]

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10536159

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	B	3	F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - ANTIOQUIA - ENVIGADO NOTARIA 1 ENVIGADO * * * * *									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC No. 629838 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 1 Mes S E P Día 2 0 07:05 729117026 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
* * * * * Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico MIRANDA SILVA OSCAR EDUARDO - MEDICO
C.C 3876819 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
MUÑOZ GIRALDO WILMAN ADFREY * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
CC No. 71214367 * * * * * *Wilman Muñoz*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
* * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
* * * * * * * * * *

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 1 Mes S E P Día 2 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza
EDGAR ANTONIO DÍAZ RAMÍREZ (E)



ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA
CERTIFICA QUE

La presente Copia coincide exactamente con el folio de registro original

No. 10536159 de fecha: 22 septiembre 2021

Se expide para: sucesion

Solicitada por: David Ospina

09 MAY 2022



A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the notary seal and extending to the right.

**SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RDO.
05045318400120220016700**

SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 9:20 AM

Para: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

Cordial saludo.

Me permito adjuntar el memorial del asunto.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.

T.P. 213.279 del C.S. de la J.

II. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN

FUNDAMENTO JURÍDICO

De acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Es así como, con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda o incertidumbre, que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda o a proferir una sentencia inhibitoria, el demandado puede invocar el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, entre otras cosas, en ejercicio del deber de lealtad procesal.

La excepción de ineptitud de la demanda consagrada en la precitada norma puede proponerse por dos causas: i) por la falta de los requisitos formales, y, ii) por la indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a las exigencias de forma de la demanda, estas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo el escrito de demanda, el cual debe ceñirse íntegramente a lo estipulado por el legislador en el artículo 82 en concordancia con los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, esto es, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

FUNDAMENTO FÁCTICO

El escrito de demanda presentado por el apoderado de la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 6, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, toda vez que a pesar de haber solicitado como pruebas documentales "*2. Copias de las escrituras públicas*" y "*3 certificados de libertad relacionados con el hecho tercero*" se omitió anexar al escrito de demanda los referidos documentos, lo cual no es solo una falta grave de técnica procesal, sino que es una falta que vulnera el derecho de defensa y contradicción de los demandados, por cuanto no se les permite conocer y contradecir las pruebas que fundamentan las pretensiones de la demanda, pudiéndose generar dudas, inexactitudes y eventuales nulidades o una sentencia inhibitoria.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y en los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERA: Declarar la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, fundamentada en el artículo 100 numeral 5, en concordancia con lo establecido en los artículos 82 numeral 6, 83 y 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, sírvase ordenar la inadmisión de la demanda para que el demandante subsane los defectos advertidos.

TERCERA: Que la parte demandante sea condenada en costas y agencias en derecho en el evento en que el defecto advertido no pueda ser subsanado o no se haga oportunamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

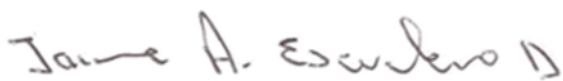
Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 6, 83 y 84 ibídem.

V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Es Usted competente señor Juez para conocer de esta solicitud, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

C.C. 71.276.102 de Itagüí (Ant),

T.P. 213.279 del C.S. de la J.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA APARTADÓ – ANTIOQUIA

Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE OSCAR DE JESUS MAYA DAVID
RADICADO	05-045-31-84-001-2022-0167-00
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a desvincular al señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, por no tener la legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia; este Servidor una vez revisado el registro civil de nacimiento aportado para demostrar la calidad de hijo legítimo, en el mismo se observa que en efecto **NO EXISTE reconocimiento expreso** a través de firma autógrafa del señor **OSCAR DE JESUS MAYA DAVID**.

Por lo antes expuesto, este Despacho procede a acceder a lo solicitado, y se **ORDENA oficial** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita Antioquia**, para que envíe copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, con **indicativo serial 54441311 y NUIP 98.560.792**, en el cual conste o se pueda certificar reconocimiento paterno del señor **OSCAR DE JESUS MAYA DAVID**, al señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**. Por Secretaría se realizará la correspondiente gestión.

Referente a la solicitud de decretar la prueba de ADN al señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, este Despacho la encuentra improcedente, toda vez que dicha pretensión se deberá llevar en proceso verbal diferente al caso que nos atañe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ
JUEZ

Señor Juez

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

ASUNTO : **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO; en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito aclarar el Auto del 31 de Octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 1 de noviembre hogaño, con base en lo siguiente:

PRIMERO: El 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante radicó en el Despacho, memorial cuyo asunto es "*SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO*", a través del cual manifestó que supuestamente mi poderdante no estaba legitimado en la causa por pasiva, bajo el argumento de que "(...) *el registro civil de nacimiento que él presenta para hacerse parte en el proceso carece de idoneidad, en tanto no existe anotación marginal en la que conste el reconocimiento como hijo extramatrimonial del Señor Oscar de Jesús Maya Cadavid*". Solicitando: 1). Desvincular del proceso a mi poderdante, 2). se oficie a la Registraduría de Uramita para que aporte copia del registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Maya Arango, y, 3). se decrete una prueba de ADN.

SEGUNDO: Mediante Auto del 31 de octubre de 2022, cuyo encabezado reza "*DECISIÓN / ACCEDE A SOLICITUD*", el Despacho manifestó que, "*Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, **en lo concerniente a desvincular al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, por no tener la legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia;** este Servidor una vez revisado el registro civil de nacimiento aportado para demostrar la calidad de hijo legítimo, en el mismo se observa que en efecto NO EXISTE reconocimiento expreso a través de firma autógrafa del señor OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

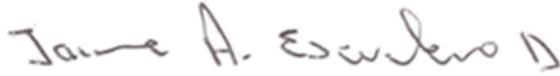
Manifestando acto seguido "*Por lo antes expuesto, este Despacho procede a **acceder a lo solicitado, y se ORDENA oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita** (...)*", sin que quede claro si el Despacho a lo que accede es únicamente a oficiar a la Registraduría, o si también está accediendo a desvincular del proceso a mi poderdante.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez aclarar el auto del 31 de octubre de 2022, a través del cual "*ACCEDE A SOLICITUD*", en el sentido de indicar si a lo que se accede es inicial y únicamente a oficiar a la

Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita, o si también se está accediendo a desvincular del proceso en esta etapa procesal, al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia
T.P. 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO RDO. 05045318400120220016700

SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó

<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito adjuntar el memorial del asunto para su estudio y trámite.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.

TP. 213.279

RE: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO RDO. 05045318400120220016700

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó

<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/11/2022 10:10 AM

Para: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Buenos días.

Acuso recibido, pasa a trámite.

Cordialmente;

Valeria Hoyos Pastrana

Citadora.

Esta cuenta de correo institucional, pertenece al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, por lo que es importante tener presente que la información que se maneja es de carácter oficial, por lo que se les agradece **ACUSAR RECIBIDO** para temas de trazabilidad y verificación.

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial, incluyendo acciones constitucionales.

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó <j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO RDO. 05045318400120220016700

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito adjuntar el memorial del asunto para su estudio y trámite.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.

TP. 213.279



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA APARTADÓ – ANTIOQUIA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE OSCAR DE JESUS MAYA DAVID
RADICADO	05-045-31-84-001-2022-0167-00
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Accede a Solicitud

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en el entendido de que se desvincule como demandado al señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, por no encontrarse acreditado su calidad de hijo legítimo del señor **JESUS MAYA CADAVID**, previo a resolver dicha solicitud, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas en el transcurso de un proceso judicial.

El código civil colombiano en sus artículos 236 y siguientes, habla expresamente de los hijos legítimos, y los cuales determina cuando tienen tal calidad y cuando debe ser refrendado por sus padres a través de un documento público.

Para el caso concreto, este Despacho se dio a la tarea de oficiar a la Registraduría de Uramita Antioquia, para que se informara a este Juzgado, toda la información pertinente a la relación jurídico filial entre los señores **JESUS MAYA CADAVID y JHON JAIRO MAYA ARANGO**, quienes contestaron lo siguiente:

"...me permito remitirle a su despacho copia del registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, serial **54441311**; el registro fue reemplazado por un registro de tomo y folio (el cual le anexo) Por evidentes borrones tachones y enmendaduras como lo puede observar. Con la lectura del mismo dice que **es hijo natural y no se observa reconocimiento por parte del padre por ninguna parte**; ya que como denunciante aparece: "Ana Orlinda Jimenez de H." El registro fue mal elaborado desde un principio; al realizar el reemplazo, se tuvo en cuenta la cédula de ciudadanía del ciudadano y se procedió con su elaboración. Y como se puede observar, rayaron los nombres y apellidos y colocaron encima "Maya Arango"...".

Por lo antes expuesto, es claro que el señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, no cumple con las cualidades y condiciones jurídicas para ser tenido como parte procesal en el presente trámite judicial, por lo que se ordenará su desvinculación como demandado y se dejará sin efectos todas las actuaciones procesales realizadas conforme a la contestación y excepciones presentadas por este a través de apoderado judicial.

En lo que respecta a la desvinculación de actuaciones procesales, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos eventos "excepcionalísimos" en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin

discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal "que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".

Conforme a esta posición jurisprudencial, este Servidor considera necesario y pertinente, en aras de evitar futuras nulidades o trámites procesales que afecten el normal curso del proceso verbal que nos ocupa, dejar sin efectos las actuaciones procesales en las que aparece y es reconocido el señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO** como demandado.

Por otro lado, observa el despacho, que a la fecha vencieron los términos del edicto emplazatorio radicado en el **Registro Nacional De Emplazados**, a través del cual se emplazó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JESUS MAYA CADAVID**, por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 108 del CGP, PROCEDE a nombrar el respectivo curador al abogado **JUAN DAVID FLORES BLANDON**, quien podrá ser notificado de este nombramiento al **celular 321 4642780** y correo electrónico juandaharuno@gmail.com.

Cabe advertir que la carga de notificar al curador, se encuentra en cabeza del apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESVINCULAR PROCESALMENTE al señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, como demandado en el presente proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR Y DEJAR SIN EFECTOS PROCESALES todas las actuaciones y providencias judiciales en las cuales aparece y actúa en **calidad de demandado** el señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, por las razones anotadas en la motivación de este proveído, al igual que las contestaciones a las excepciones presentadas por esta parte procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ
JUEZ

Señor Juez

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

ASUNTO : **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO; en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito aclarar el Auto del 10 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 11 de noviembre hogaño, con base en lo siguiente:

Mediante Auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se "Accede a *Solicitud*", su Despacho resolvió:

"PRIMERO. – DESVINCULAR PROCESALMENTE al señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, como demandado en el presente proceso, por lo expuesto en esta providencia.

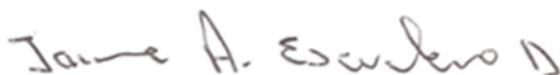
SEGUNDO. - DESVINCULAR Y DEJAR SIN EFECTOS PROCESALES todas las actuaciones y providencias judiciales en las cuales aparece y actúa en **calidad de demandado** el señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, por las razones anotadas en la motivación de este proveído, al igual que las contestaciones a las excepciones presentadas por esta parte procesal."

Decisión que se tomó sin dejar claro en la parte motiva de la providencia, si la razón por la que se accede a la solicitud de desvinculación del demandado es en virtud de una nulidad observada, o en virtud de que se está declarando la ilegalidad del Auto, puesto que a pesar de que se cita la Sentencia T-1274 de 2005, no se dan mayores argumentos por los que se procede con la desvinculación de mi poderdante.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez aclarar el auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual "ACCEDE A SOLICITUD", en el sentido de indicar con claridad, si las razones por las que se toma la decisión adoptada en la parte motiva de la providencia es por haberse observado una causal de nulidad en el trámite procesal, o porque se probó que el Auto No. 0766 proferido el 9 de junio de 2022, a través del cual se "NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO", adolece de ilegalidad.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia

T.P. 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 RDO.
05045318400120220016700**

SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó
<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf;

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito adjuntar el memorial del asunto para su estudio y trámite.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.
T.P. 213279

RE: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 RDO.
05045318400120220016700

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó
<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 5:34 PM

Para: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Buenas tardes.

Acuso recibido.

Cordialmente;

DIDIER PESTANA DE LA CRUZ

Escribiente

Esta cuenta de correo institucional, pertenece al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, por lo que es importante tener presente que la información que se maneja es de carácter oficial, por lo que se les agradece **ACUSAR RECIBIDO** para temas de trazabilidad y verificación.

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial, incluyendo acciones constitucionales.

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó <j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 RDO. 05045318400120220016700

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito adjuntar el memorial del asunto para su estudio y trámite.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.

T.P. 213279

Señor Juez

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR OMISIÓN PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR UN RECURSO

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JHON JAIRO MAYA ARANGO**; respetuosamente me permito presentar ante su Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR OMISIÓN PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR UN RECURSO, por las razones de hecho y de derecho que entro a exponer:

HECHOS

PRIMERO: El 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante radicó en el Despacho, memorial cuyo asunto es "*SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO*", a través del cual manifestó que supuestamente mi poderdante no estaba legitimado en la causa por pasiva, bajo el argumento de que "*(...) el registro civil de nacimiento que él presenta para hacerse parte en el proceso carece de idoneidad, en tanto no existe anotación marginal en la que conste el reconocimiento como hijo extramatrimonial del Señor Oscar de Jesús Maya Cadavid*". Solicitando: 1). Desvincular del proceso a mi poderdante, 2). se oficie a la Registraduría de Uramita para que aporte copia del registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Maya Arango, y, 3). se decrete una prueba de ADN.

SEGUNDO: Mediante Auto del 31 de octubre de 2022, cuyo encabezado reza "*DECISIÓN / ACCEDE A SOLICITUD*", el Despacho manifestó que, "*Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, **en lo concerniente a desvincular al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, por no tener la legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia;** este Servidor una vez revisado el registro civil de nacimiento aportado para demostrar la calidad de hijo legítimo, en el mismo se observa que en efecto NO EXISTE reconocimiento expreso a través de firma autógrafa del señor OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Manifestando acto seguido "*Por lo antes expuesto, este Despacho procede a **acceder a lo solicitado,** y se **ORDENA oficial** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita** (...)", sin que quede claro si el Despacho a lo que*

accede es únicamente a oficiar a la Registraduría, o si también está accediendo a desvincular del proceso a mi poderdante.

TERCERO: Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 3 de noviembre de 2022, este apoderado judicial le solicitó al señor Juez aclarar el Auto del 31 de octubre de 2022, a través del cual "ACCEDE A SOLICITUD", en el sentido de indicar si a lo que se accedía era inicial y únicamente a oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Uramita, o si también se estaba accediendo a desvincular del proceso en esa etapa procesal al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO; ello con el propósito de tener la certeza del tipo de decisión adoptada por el Despacho, y en consecuencia, los recursos que contra ella procedían.

CUARTO: No obstante lo anterior, y a pesar de que en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, el Auto del 31 de octubre de 2022 no había quedado ejecutoriado por haberse pedido la aclaración o complementación de la providencia, el señor juez profirió un nuevo Auto el 10 de noviembre de 2022, a través del cual "Accede a Solicitud", sin haber resuelto la aclaración propuesta, incurriendo claramente en una causal de nulidad por haber omitido la oportunidad procesal con la que este apoderado judicial contaba para presentar y sustentar el recurso que en Derecho procedía contra la providencia frente a la cual se pidió la aclaración.

QUINTO: El 10 de noviembre de 2022, el señor Juez profirió Auto a través del cual "Accede a Solicitud", sin dar previamente traslado de las pruebas decretadas y efectivamente recaudadas en las que basó su decisión, puesto que en la referida providencia manifiesta que, "Para el caso concreto, este Despacho se dio a la tarea de oficiar a la Registraduría de Uramita Antioquia, para que se informara a este Juzgado, toda la información pertinente a la relación jurídico filial entre los señores **JESUS MAYA CADAVID y JHON JAIRO MAYA ARANGO**, quienes contestaron lo siguiente:

*"...me permito remitirle a su despacho copia del registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO MAYA ARANGO**, serial **54441311**; el registro fue reemplazado por un registro de tomo y folio (el cual le anexo) Por evidentes borrones tachones y enmendaduras como lo puede observar. Con la lectura del mismo dice que **es hijo natural y no se observa reconocimiento por parte del padre por ninguna parte**; ya que como denunciante aparece: "Ana Orlinda Jimenez de H." El registro fue mal elaborado desde un principio; al realizar el reemplazo, se tuvo en cuenta la cédula de ciudadanía del ciudadano y se procedió con su elaboración. Y como se puede observar, rayaron los nombres y apellidos y colocaron encima "Maya Arango"...".*

Respuesta que no fue puesta previamente en conocimiento de las partes para que frente a ella manifestaran lo que consideraban pertinente en defensa de sus intereses, lo cual es una clara vulneración al derecho de contradicción de y defensa que le asiste a mi poderdante, toda vez que, este apoderado judicial tenía pruebas para controvertir lo manifestado por el Registrador Municipal de Uramita, pero que por no habersele otorgado la oportunidad procesal para ello, se le cercenó el derecho, incurriendo así el señor Juez, en otra de las causales de

nulidad, es vez en la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del proceso.

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Y es que, causa gran extrañeza a este apoderado judicial que el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Uramita, le haya supuestamente manifestado al Despacho que *"como se puede observar, rayaron los nombres y apellidos y colocaron encima "Maya Arango",* (y digo supuestamente porque hasta la fecha no conozco dicha respuesta), la cual es totalmente contraria a la que el mismo funcionario le dio a mi poderdante el 18 de agosto de 2022 a través del Oficio No. 0168, en la que le manifestó que, ***"Este registro fue realizado con el lleno de los requisitos y tiene plena validez para toda clase de trámites"***¹; siendo ambas respuestas aparentemente opuestas, pero se reitera, sin que este apoderado judicial haya tenido el más mínimo derecho a contradecirla en defensa de los intereses de mi poderdante. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SUSTENTACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *"la sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)"*.

De acuerdo con dicha norma y con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación."

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en

¹ Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168

sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa".

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

De otro lado, el artículo 302 del Código General del proceso establece que cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto, se tiene que a pesar de que en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, el Auto del 31 de octubre de 2022 no había quedado ejecutoriada toda vez que este apoderado judicial solicitó la aclaración o complementación de la providencia mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2022, por considerar que no era claro si a lo que se accedía en la providencia era inicial y únicamente a oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Uramita, o si también se estaba accediendo a desvincular del proceso en esa etapa procesal al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO; ello con el propósito de tener la certeza del tipo de decisión adoptada por el Despacho, y en consecuencia, los recursos que contra ella procedían. El señor Juez guardó silencio y sin impartirle el trámite correspondiente a la solicitud de aclaración propuesta, profirió un nuevo Auto el 10 de noviembre de 2022, a través del cual "Accede a Solicitud", incurriendo de esta forma en una de nulidad por haber omitido la oportunidad procesal con la que este apoderado judicial contaba para presentar y sustentar el recurso que en Derecho procedía contra la providencia frente a la cual se pidió la aclaración.

De igual forma, se tiene que el señor juez omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, al no poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el señor Registrador Municipal de Uramita, en la cual basó la decisión proferida mediante el Auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual "Accede a Solicitud", inobservando el derecho de contradicción y de defensa que les asiste.

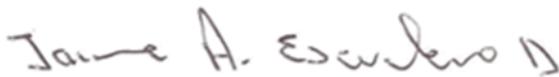
PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, respetuosamente solicito al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto del 31 de octubre de 2022, incluyendo el Auto del 10 de noviembre de 2022, e impartirle trámite a la aclaración propuesta mediante memorial radicado el 3 de noviembre hogaño.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la respuesta dada por el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Uramita, mediante el Oficio No. 0168 del 18 de agosto de 2022.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

C.C. No. 71.276.102 Itagüí Antioquia

T.P. No. 213.279 del C.S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

OFICIO 0168

Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168

Uramita Antioquia, 18 de agosto de 2022

Señor

JHON JAIRO MAYA ARANGO

Calle 120 No 55-27 Barrio San Javier

Medellín Antioquia

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Respetado señor:

En respuesta a su Derecho de Petición incoado por usted el 1 de agosto de 2022, y recibido por este despacho el 17 de agosto de 2022; sobre ese particular me permito informarle de lo siguiente:

En su comunicación, solicita información en torno a su registro civil de nacimiento, inicialmente realizado en el libro 1 folio 379 y posteriormente reemplazado por el serial 54441311, de fecha 1 de marzo de 2017; y, si se había notificado personalmente a su padre, de conformidad con la ley 45, o que si para esa época era o no necesario de la realización del reconocimiento.

- Según del decreto 1260 de 1970, establece que para llevar al registro civil a una persona, se requiere como documento antecedente de una acta parroquial, certificado de nacido vivo o declaración de testigos; también pueden presentarse reconocimientos por testamento. Según se puede ver, con la sola lectura de su registro civil, usted fue registrado en esta localidad con declaración de testigos, lo que no está muy claro cuál fue su documento antecedente
- Efectivamente, el 13 de julio de 1970, usted fue registrado con la declaración de dos testigos y para esa fecha, usted fue registrador en tomo y folio. Tomo 1 folio 379; como dice la ley: "Estos registros gozan de total validez, toda vez que excepcionalmente., la Registraduría Nacional del Estado Civil, había facultado a Inspectores de Policía para la realización de estos registros. Ahora bien, al revisar el registro original, este quedó mal elaborado, toda vez que los borriones, tachones y enmendaduras son evidentes con la sola lectura del mismo. Para esa época, el procedimiento reunía los requisitos para poder proceder con el diligenciamiento del registro. No hay mayores elementos de juicio si su padre realizó el reconocimiento o no, con la lectura del mismo, se presume que a lo mejor, los padres eran casados, toda vez que el denunciante es otra persona, y se supone, que los testigos para el procedimiento, fueron interrogados sobre ese particular.
- Posteriormente, usted se presentó a la Registraduría Municipal, argumentando que este registro

Registraduría Municipal del Estado Civil-Uramita Antioquia
Calle 20 No 16-19 Barrio Lourdes Uramita Antioquia-Telefax 857 41 10 Código Postal 057440
rafafaelroldan@hotmail.es-uramitaregistraduria1282@gmail.com
"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



Somos
el siglo **XXI**



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

tenía tachones y enmendaduras y que de que manera se podía corregir dicho registro, ya que no se lo querían recibir en ninguna oficina. Mediante solicitud escrita, el registro fue reemplazado por el serial 54441311, de fecha 1 de marzo de 2022, conservando sus mismos apellidos, como estaba en el original del tomo 1 folio 379, de fecha 13 de julio de 1970. Este registro fue realizado con el lleno de los requisitos y tiene plena validez para toda clase de trámites. Ahora bien, usted solicita copia de los documentos que hace alusión a su reconocimiento de su primer registro; se le informa que no hay archivos de esos registros; no solo del suyo, sino de otros que están en igualdad de condiciones y tienen registros elaborados en tomo y folio. Es de anotar, que todos estos registros, a solicitud de los interesados, se están reemplazando porque todos estos registros tienen enmendaduras, y se requiere corregirles el error, lo más rápido posible; y, lo que si es claro, es que todos los registros deben de estar en indicativo serial.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO ROLDAN
Registrador Municipal del Estado Civil

Proyectó: Rafael Antonio Roldán
Revisó: raroldan
Copias: pqrsd
Comunicaciones oficiales

Registraduría Municipal del Estado Civil-Uramita Antioquia
Calle 20 No 16-19 Barrio Lourdes Uramita Antioquia-Telefax 857 41 10 Código Postal 057440
rafafaelroldan@hotmail.es-uramitaregistraduria1282@gmail.com
"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



Somos
el siglo **XXI**

INCIDENTE DE NULIDAD

SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó
<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

Cordial saludo.

Me permito adjuntar el memorial del asunto para su estudio y trámite.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.
T.P. 213.279

RE: INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó

<j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 5:30 PM

Para: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Buenas tardes.

Acuso recibido.

Cordialmente;

DIDIER PESTANA DE LA CRUZ

Escribiente

Esta cuenta de correo institucional, pertenece al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, por lo que es importante tener presente que la información que se maneja es de carácter oficial, por lo que se les agradece **ACUSAR RECIBIDO** para temas de trazabilidad y verificación.

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial, incluyendo acciones constitucionales.

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGADOS ESPECIALISTAS <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 16:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Apartadó <j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonjairomaya08@gmail.com <jhonjairomaya08@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Cordial saludo.

Me permito adjuntar el memorial del asunto para su estudio y trámite.

Atentamente,

JAIME A. ESCUDERO D.

T.P. 213.279

Sistema de Audiencias

Cita: JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
050453184001 Antioquia (CO) con 05045318400120220016700

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: jue. 22/12/2022, 10:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)
Duración: 0:04 horas
Attendees: ligara19@hotmail.com ✓
oscaragga@hotmail.com ✓
juandaharuno@gmail.com ✓
j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
Agenda-
miento ID: 2022-1149462
Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/16754938

→ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

→ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

×
CANCELAR/REPLANIFI
CAR



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos     

- Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales
- Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
- Directorio de correos electrónicos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ –ANTIOQUIA-

Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ACTA DE FALLO N° 488

1. RADICADO

0	5	0	4	5	3	1	8	4	0	0	1	2	0	2	2	0	0	1	6	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	PROMISCOUO DE FAMILIA	Municipio:	Apartadó
Juez	ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ	AUDIENCIA VIRTUAL	
Tipo de Audiencia	INICIAL – ART. 372 Y 373 CGP	Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Iniciación	22/12/2022	Hora Iniciación	10:00 AM
Finalización	22/12/2022	Finalización	10:45 AM

3. INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
Apoderado Demandante	OSCAR EUGENIO RAMIREZ
Demandante	LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ
Curador	JUAN DAVID FLORES
Testigos	JOSE HERNEY GONZALEZ
	JORGE ANDRES VALENCIA

4. TRAMITE DE LA AUDIENCIA

Abierta la presente audiencia, procede el Despacho a interrogar a la demandante y demandados, finalizado esto, procede a decretar y practicar las pruebas testimoniales, las cuales una vez finiquitadas, se le concedió la palabra a las partes para que manifestaran sus alegatos en conclusión. Finalizado esto, procedió el Juzgado a dictar providencia definitiva, la cual determinó lo siguiente. **FALLO - PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ y OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID (Fallecido)**, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la cual inició **el día 16 DE ENERO DE 1991 y finalizó el día 20 de SEPTIEMBRE DE 2021**. **SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ y OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID** existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el lapso comprendido entre **16 DE ENERO DE 1991 y finalizó el día 20 de**

SEPTIEMBRE DE 2021. TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes antes mencionados, cuya liquidación se debe realizar a continuación de este trámite. **CUARTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de la señora demandante. **QUINTO: No** Condenar en costas. **SEXTO:** las partes quedan notificadas en estrados, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, como ninguna de la partes lo interpuso, se **declara su FIRMEZA Y EJECUTORIA INMEDIATA.**



ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO N° 2022-00167-01

Señores

NOTARIA ÚNICA DE CONCORDIA

E. S. D.

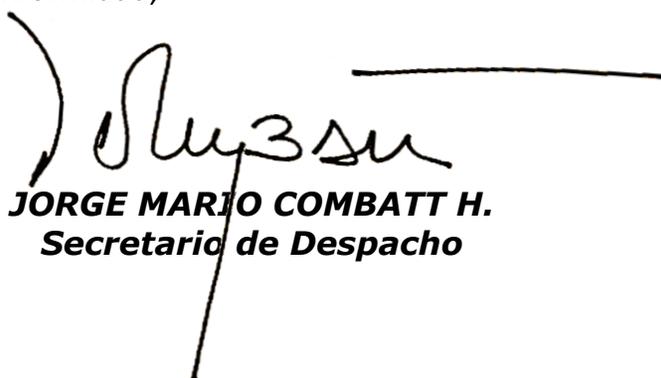
Asunto: INSCRIPCION DE SENTENCIA - SERIAL 27117823
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO: Herederos de OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID
RADICADO: 05045 31 84 001 **2022-00167 00**

Muy respetuosamente me permito informarle que este Despacho Judicial, a través de **SENTENCIA N° 488 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022**, la cual se encuentra plenamente **EJECUTORIADA Y EN FIRME**, se **DECRETÓ la UNION MARITAL DE HECHO** entre las señores **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ** y **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, la cual inició el día **dieciséis (16) de enero de 1991** y finalizó el **veinte (20) de septiembre de 2021**.

Consecuente con lo anterior, se ordenó inscribir dicha decisión en el registro civil de nacimiento de la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ** en el **INDICATIVO SERIAL 27117823** que reposa en esta Entidad.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente;


JORGE MARIO COMBATT H.
Secretario de Despacho



Descargar

Organizar



J Mis archivos > M3. RICARDO > 02 PROCESOS DIGITALES > 02UNIÓN MARITAL DE HECHO

	Nombre ↑		Modificado	Modificado por	Tamaño
	2022-0167 solicitud		13 de julio	Juzgado 01 Promiscuo Far	2 elemen
	01CorreoRecibido.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	242 KB
	02Demanda.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	138 KB
	03Poder.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	665 KB
	04Cedula.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	181 KB
	05Cédula.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	235 KB
	06Declaración.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	907 KB
	07Fotografías .pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	3,23 MB
	08RegistroDefunción.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	536 KB
	09RegistroCivilLiliana.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	499 KB
	10RegistroCivilMiriam.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	480 KB
	11InadmiteDemanda.pdf		3 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	117 KB
	12Recibido.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	68,0 KB
	13Subsanación.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	58,7 KB
	14SolicitudAmparoPobreza.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	56,5 KB
	15AutoAdmiteDemanda.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	124 KB
	16RecibidoPoder.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	126 KB
	17Poder.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	988 KB
	18SolicitudNotificación.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	356 KB



Office 365



Descargar

Organizar

	10RegistroCivilMiriam.pdf		11 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	480 KB	
	11InadmiteDemanda.pdf		3 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	117 KB	
	12Recibido.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	68,0 KB	
	13Subsanación.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	58,7 KB	
	14SolicitudAmparoPobreza.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	56,5 KB	
	15AutoAdmiteDemanda.pdf		5 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	124 KB	
	16RecibidoPoder.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	126 KB	
	17Poder.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	988 KB	
	18SolicitudNotificación.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	356 KB	
	19RecibidoSolicitudConducta.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	170 KB	
	20SolicitudNotificación.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	2,76 MB	
	21RecibidoInterrupcion.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	232 KB	
	22SolicitaInterrupcion.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	790 KB	
	23NotificaConductaConcluyente.pdf		9 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	103 KB	
	24ContestaciónDemanda.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	34,6 MB	
	25ExcepcionesPrevias.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	202 KB	
	26CertificadosTradición.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far		
	28Recibido.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	90,2 KB	



Office 365



Descargar

Organizar



	28Recibido.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	90,2 KB
	29DependenciaJudicial.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	94,9 KB
	30RequiereDemandante.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	53,6 KB
	31TrasladoSecretarial.pdf		5 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	81,8 KB
	32NiegaSuspensión.pdf		10 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	250 KB
	33TrasladoExcepciónMérito.pdf		10 de agosto	Juzgado 01 Promiscuo Far	90,0 KB
	34RecibidoContestaciónPrevias.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	80,3 KB
	35ContestaciónPrevias.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	83,3 KB
	36HistoricoPropietarios.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	172 KB
	37HistoricoVehicular.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	1,05 MB
	38Anexos.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	115 KB
	39Anexo.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	261 KB
	40CertificadoTradición.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	96,5 KB
	41FichaCatastral.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	3,37 MB
	42MatriculaInmobiliaria.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	5,26 MB
	43MatriculaInmobiliaria.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	94,7 KB
	44SolicitudDesvinculación.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	78,8 KB
	45RecibidoNotificación.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	161 KB



Descargar

Organizar

	43MatriculaInmobiliaria.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	94,7 KB
	44SolicitudDesvinculación.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	78,8 KB
	45RecibidoNotificación.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	161 KB
	46SolicitudNotificación.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	163 KB
	47RecibidoContestataciónMérito.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	57,3 KB
	48ContestaciónMérito.pdf		15 de septiembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	103 KB
	49AutoAccedeOficiar.pdf		31 de octubre	Juzgado 01 Promiscuo Far	152 KB
	50Oficio.pdf		31 de octubre	Juzgado 01 Promiscuo Far	380 KB
	51Constancia.pdf		31 de octubre	Juzgado 01 Promiscuo Far	132 KB
	52ConstanciaRecibido.pdf		1 de noviembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	166 KB
	53RecibidoConstancia.pdf		1 de noviembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	242 KB
	54RegistroCivilDemandado.pdf		1 de noviembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	1,93 MB
	55contestacióAExcepcionesDeMérito 1.pdf		3 de noviembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	103 KB
	56ConstanciaCorreoRecibido.pdf		3 de noviembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	62,7 KB
	57AutoDesvinculaNombrador.pdf		10 de noviembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	160 KB
	58Recibido.pdf		2 de diciembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	65,5 KB
	59ContestacionCurador.pdf		2 de diciembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	154 KB
	60AutoFijaFechaAudienciaArt.372.pdf		12 de diciembre	Juzgado 01 Promiscuo Far	144 KB
	61Agendamiento.pdf		Hace 5 días	Juzgado 01 Promiscuo Far	149 KB
	62Sentencia.pdf		Hace 4 días	Juzgado 01 Promiscuo Far	255 KB
	63Oficio.pdf		Hace 4 días	Juzgado 01 Promiscuo Far	176 KB

Información del Proceso.

Código Proceso

05045318400120220016700

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO FAI

Clase Proceso

PROCESOS VERBALES

Subclase Proceso

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Departamento Proceso

ANTIOQUIA

Ciudad Proceso

APARTADO 05045

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO

Distrito\Circuito

APARTADO - APARTADO

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO

Dirección

CALLE 103 B N 98 42 EDIFICIO HORA

Teléfono**Celular****Correo Electrónico Externo****Fecha Publicación****Fecha Providencia****Fecha Finalización****Tipo Decisión****Observaciones Finalización**[Sujetos](#)[Predios](#)[Archivos](#)[Actuaciones](#)**Ciclo****Tipo Actuación****Fecha Inicial****Fecha Final**

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	13/12/2022	12/12/2022 4:02:49 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	12/12/2022	12/12/2022 4:02:49 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/11/2022	10/11/2022 12:13:46 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	10/11/2022	10/11/2022 12:13:46 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/11/2022	31/10/2022 3:19:45 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	31/10/2022	31/10/2022 3:19:45 P. M.
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	10/08/2022	10/08/2022 5:53:44 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	10/08/2022	9/08/2022 6:16:40 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	9/08/2022	9/08/2022 6:16:40 P. M.
	TRASLADOS	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS	5/08/2022	5/08/2022 8:53:23 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/08/2022	4/08/2022 3:39:21 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	4/08/2022	4/08/2022 3:39:21 P. M.
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	4/08/2022	4/08/2022 2:01:12 P. M.

	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	10/06/2022	9/06/2022 4:43:08 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	9/06/2022	9/06/2022 4:43:08 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	6/05/2022	5/05/2022 4:40:27 P. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	5/05/2022	5/05/2022 4:40:27 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/04/2022	11/04/2022 8:44:25 A. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	11/04/2022	11/04/2022 8:44:25 A. M.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

[Regresar](#)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

OFICIO 0168

Oficio DDA-REG-M-URA-1010-11-0168

Uramita Antioquia, 18 de agosto de 2022

Señor

JHON JAIRO MAYA ARANGO

Calle 120 No 55-27 Barrio San Javier

Medellín Antioquia

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Respetado señor:

En respuesta a su Derecho de Petición incoado por usted el 1 de agosto de 2022, y recibido por este despacho el 17 de agosto de 2022; sobre ese particular me permito informarle de lo siguiente:

En su comunicación, solicita información en torno a su registro civil de nacimiento, inicialmente realizado en el libro 1 folio 379 y posteriormente reemplazado por el serial 54441311, de fecha 1 de marzo de 2017; y, si se había notificado personalmente a su padre, de conformidad con la ley 45, o que si para esa época era o no necesario de la realización del reconocimiento.

- Según del decreto 1260 de 1970, establece que para llevar al registro civil a una persona, se requiere como documento antecedente de una acta parroquial, certificado de nacido vivo o declaración de testigos; también pueden presentarse reconocimientos por testamento. Según se puede ver, con la sola lectura de su registro civil, usted fue registrado en esta localidad con declaración de testigos, lo que no está muy claro cuál fue su documento antecedente
- Efectivamente, el 13 de julio de 1970, usted fue registrado con la declaración de dos testigos y para esa fecha, usted fue registrador en tomo y folio. Tomo 1 folio 379; como dice la ley: "Estos registros gozan de total validez, toda vez que excepcionalmente., la Registraduría Nacional del Estado Civil, había facultado a Inspectores de Policía para la realización de estos registros. Ahora bien, al revisar el registro original, este quedó mal elaborado, toda vez que los borriones, tachones y enmendaduras son evidentes con la sola lectura del mismo. Para esa época, el procedimiento reunía los requisitos para poder proceder con el diligenciamiento del registro. No hay mayores elementos de juicio si su padre realizó el reconocimiento o no, con la lectura del mismo, se presume que a lo mejor, los padres eran casados, toda vez que el denunciante es otra persona, y se supone, que los testigos para el procedimiento, fueron interrogados sobre ese particular.
- Posteriormente, usted se presentó a la Registraduría Municipal, argumentando que este registro

Registraduría Municipal del Estado Civil-Uramita Antioquia
Calle 20 No 16-19 Barrio Lourdes Uramita Antioquia-Telefax 857 41 10 Código Postal 057440
rafafaelroldan@hotmail.es-uramitaregistraduria1282@gmail.com
"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



Somos
el siglo **XXI**



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

tenía tachones y enmendaduras y que de que manera se podía corregir dicho registro, ya que no se lo querían recibir en ninguna oficina. Mediante solicitud escrita, el registro fue reemplazado por el serial 54441311, de fecha 1 de marzo de 2022, conservando sus mismos apellidos, como estaba en el original del tomo 1 folio 379, de fecha 13 de julio de 1970. Este registro fue realizado con el lleno de los requisitos y tiene plena validez para toda clase de trámites. Ahora bien, usted solicita copia de los documentos que hace alusión a su reconocimiento de su primer registro; se le informa que no hay archivos de esos registros; no solo del suyo, sino de otros que están en igualdad de condiciones y tienen registros elaborados en tomo y folio. Es de anotar, que todos estos registros, a solicitud de los interesados, se están reemplazando porque todos estos registros tienen enmendaduras, y se requiere corregirles el error, lo más rápido posible; y, lo que si es claro, es que todos los registros deben de estar en indicativo serial.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO ROLDAN
Registrador Municipal del Estado Civil

Proyectó: Rafael Antonio Roldán
Revisó: raroldan
Copias: pqrsd
Comunicaciones oficiales

Registraduría Municipal del Estado Civil-Uramita Antioquia
Calle 20 No 16-19 Barrio Lourdes Uramita Antioquia-Telefax 857 41 10 Código Postal 057440
rafafaelroldan@hotmail.es-uramitaregistraduria1282@gmail.com
"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



Somos
el siglo **XXI**



Reemplazado
~~Thouy Jairo y Maya Arango~~
~~Juan Darío Arango~~

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Canasgordas - Ecto. de Orobaso
(corregimiento o vereda, etc.)

a trece (13) del mes de Julio de mil novecientos seten

se presentó el señora Ana Orlanda Jiménez mayor
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col - natural de Dabeiba domicilia

en Orobaso y declaró: Que el día ocho (8)

del mes de Julio de mil novecientos setenta siendo l

cuatro de la mañana nació en Orobaso
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Canasgordas República de Col - un niño

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juan Darío Jha

hijo natural del señor Oscar Maya Cadavid de 30 años de ed
(con cédula N°)

natural de Salgar República de Col - de profesión negociante

y la señora Lamy Arango Jiménez de 16 años de edad, natura

Dabeiba República de Col - de profesión Ps. Dcos. sien

abuelos paternos Roberto Maya y Dornitela Cadavid

y abuelos maternos Fernando de Jesús Arango y Ana Orlanda Jim

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante. Ana Orlanda Jiménez de H
(cédula N°) 21692133 de Dabeiba

El testigo. Fabiola Lamayo L.
(cédula N°) 21696448 de Abiamé

El testigo,
(cédula N°)

Pedro L. Quera
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Nota: Reemplazado por el Serial 544413 del 1 Marzo 2017, por borrachos, tachones en mendaduras.
(firma del padre que hace el reconocimiento)
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Rafael Antonio Roldán
Registrador Municipal



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Que se guardan en los archivos de esta oficina con Indicativo serial LIBRO 1 FOLIO 378 PERTENECIENTE A MAYA ARANGO JHON JAIRO.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE MAYA ARANGO JHON JAIRO, INSCRITO. -

SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 DECRETO 278 DE 1972 Y PARA TODA CLASE DE TRAMITES; INCLUSO PARA MATRIMONIO, CIVIL O CATOLICO. INDEMNIZACION, EMBAJADA, DISTRITO MILITAR; PARA LA POLICIA, DESPACHO PARROQUIAL, EPS, INSTITUCION EDUCATIVA, DIVORCIO, NACIONALIDAD, MATRIMONIO CIVIL EN EL EXTERIOR Y PARA LEVANTAR SUCESION; AL IGUAL QUE PARA ACREDITAR PARENTESCO.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

URAMITA- Antioquia, 10 de MAYO de 2022.-



ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Rafael Antonio Roldán
Registrador Municipal
del Estado Civil

RAFAEL ANTONIO ROLDAN
Registrador Municipal del Estado Civil.

La
democracia
es nuestra
huella

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL URAMITA
CALLE 20 N°16-19 BARRIO LOURDES Aledaño al Comando de la Policía
TELEFAX 8574110 - 3122609817-Código Postal 057440
E-MAIL uramitaantioquia@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 98.560.792...

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54441311

54441311

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C Y F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE URAMITA - COLOMBIA - ANTIOQUIA - URAMITA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido MAYA..... Segundo Apellido ARANGO.....

Nombre(s) JHON JAIRO.....

Fecha de nacimiento Año 1 9 7 0 Mes JUL Día 0 8 Sexo (en letras) MASCULINO..... Grupo sanguíneo A..... Factor RH POSITIVO.....

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA URAMITA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CEDULA DE CIUDADANIA.....

Número certificado de nacido vivo 0098560792.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ARANGO JIMENEZ FANNY.....

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 629.838.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MAYA ARANGO JHON JAIRO.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 98.560.792.....

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 7 Mes MAR Día 0 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

RAFAEL ANTONIO ROLDAN REGISTRAD.....
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REEMPLAZA AL SERIAL Libro I folio 379, por borrones, tachones y enmendaduras.

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL**

Que se guardan en los archivos de esta oficina con Indicativo serial 54441311 PERTENECIENTE A MAYA ARANGO JHON JAIRO. -

SE EXPIDE A SOLICITUD DE MAYA ARANGO JHON JAIRO, INSCRITO. -

SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 DECRETO 278 DE 1972 Y PARA TODA CLASE DE TRAMITES; INCLUSO PARA MATRIMONIO, CIVIL O CATOLICO. INDEMNIZACION, EMBAJADA, DISTRITO MILITAR; PARA LA POLICIA, DESPACHO PARROQUIAL, EPS, INSTITUCION EDUCATIVA, DIVORCIO, NACIONALIDAD, MATRIMONIO CIVIL EN EL EXTERIOR Y PARA LEVANTAR SUCESION; AL IGUAL QUE PARA ACREDITAR PARENTESCO.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

URAMITA- Antioquia, 10 de MAYO de 2022.-



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Rafael Antonio Roldán
Registrador Municipal
del Estado Civil

RAFAEL ANTONIO ROLDAN

Registrador Municipal del Estado Civil.

La
democracia
es nuestra

huella

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL URAMITA

CALLE 20 N°16-19 BARRIO LOURDES Aledaño al Comando de la Policía

TELEFAX 8574110 - 3122609817-Código Postal 057440

E-MAIL uramitaantioquia@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

